



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 002 2017 00215 01  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MATTA GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Sería el caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el AUTO del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada<sup>1</sup>, no obstante, el despacho declarará desierto el mismo por las siguientes razones.

Concorre ante esta jurisdicción el señor CARLOS ALBERTO MATTA GIL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>. Pretende el demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) *Parcial de la Resolución No. 00675 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce el beneficio adicional contenido en el artículo 65, parágrafo segundo, del Decreto 1091 de 1995, pero negó la correspondiente indexación de los dineros reconocidos.*
- (ii) *Total de la Resolución No. 01382 del 9 de noviembre de 2016, y, 08434 del 30 de diciembre de 2016, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el anterior acto administrativo, confirmando en su integridad la decisión.*

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el reconocimiento y pago de la indexación y/o actualización de los valores causados por el beneficio indemnizatorio; junto con los intereses bancarios a la tasa real más alta del mercado.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, el *a quo* avizoró de oficio inconsistencia en la información obrante en el expediente para esclarecer el litigio, puesto que en algunos actos allegados en los que se hizo un reconocimiento parcial del derecho sobre el cual se reclama la indexación en este proceso, se hacía alusión a una condena proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, así como en

<sup>1</sup> Pág. 44-22. Archivo denominado "50001333300220170021501\_ACT\_CONSTANCIA\_SECRETARIAL\_15-07-2020\_10.54.55 A.M..PDF", ubicado en la actuación de segunda instancia denominada "CONSTANCIA SECRETARIAL", en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Pág. 2-24. *Ibidem*.

otra petición del demandante dirigida a la entidad solicita el reconocimiento de la indexación en cumplimiento del artículo 192 del CPACA, norma propia de la observación de las condenas. Por esta razón, decretó pruebas para que se allegara copia de dos procesos que encontró radicados entre las mismas partes correspondientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número 50001233100020011040300 en el que se emitió sentencia condenatoria el 23 de agosto de 2006, y el proceso Ejecutivo con número 50001333100620100014800 que pretendió se librara mandamiento de pago por la suma dejada de pagar en virtud de la sentencia del 23 de agosto de 2006.

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2020<sup>3</sup> el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, luego de analizar la prueba documental obrante en el proceso, resolvió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada exponiendo que, en primer lugar se apartaba de la realidad la manifestación realizada por la parte demandante en cuanto a que la Policía Nacional había reconocido de oficio el remanente de la indemnización adeudada, pues, en realidad se dio en virtud de la sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de agosto de 2006, aclarada y adicionada mediante proveído del 27 de marzo de 2007, en la que se dispuso sobre la indexación de las sumas adeudadas por concepto de indemnización doble reconocida en la sentencia, el cumplimiento del artículo 178 del C.C. que precisamente ordena el ajuste de valor de la condena, esto es la indexación.

Así las cosas, la indexación de las sumas reconocidas por concepto de indemnización, reclamadas a través del presente medio de control, ya había sido objeto de decisión por parte de la corporación, accediéndose a la misma.

Por lo tanto, concluyó que no resultaba procedente adelantar nuevamente un proceso ordinario para lograr su pago, configurándose así la excepción de cosa juzgada, aunado a que lo pretendido, al proceder del cumplimiento de una condena, opera de pleno derecho, bien sea a través del Código Contencioso Administrativo o de la Ley 1437 de 2011, con lo que quiso decir el *a quo* que el mecanismo procedente para reclamar el cumplimiento de la sentencia es el establecido en la normatividad y no el que escoja el demandante.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida por el apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, quien señaló lo siguiente:

*"El fondo de la litis del asunto es la indexación de unos dineros que se dejaron de indexar de acuerdo a un reconocimiento que se dispuso por un beneficio adicional, de doble indemnización contenida en el parágrafo segundo del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, sin reconocimiento de la indexación o actualización de dichos valores pese a haber sido solicitada.*

*La parte demandada se ha negado en reconocer y pagar la correspondiente indexación teniendo en cuenta que el pago del beneficio adicional se debió realizar*

<sup>3</sup> Pág. 306-311. *Ibidem*. Min: 04:37.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Min: 23:21.

*en el año 2000, la parte demandante interpuso los recursos por vía administrativa mediante el escrito radicado No. 092104 del 6 de agosto de 2016, siendo resuelta en forma negativa por la Policía Nacional mediante Resolución 01382 del 9 de noviembre de 2016, y, 08434 del 30 de diciembre de 2016, argumentando que el régimen prestacional de la Policía Nacional no contempla esta figura de la indexación o actualización solicitada, tampoco está en presencia de una figura contractual sino es para acudir precisamente a la vía judicial para que a través del proceso correspondiente se reconozca la indexación de estos dineros que han dejado de ser indexados.*

*Considero que han sido vulnerados los artículos 2, 4, 25, 48 y 53 de la Constitución, 373 y el Decreto 1091 artículo 65 parágrafo 2, 101 y 102”.*

En la misma diligencia, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora en su argumentación para respaldar el recurso de apelación, no expuso los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la decisión concerniente a la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada, pues, únicamente reiteró el objeto de la Litis y la actuación administrativa surtida, sin indicar el reparo concreto frente a la decisión apelada, esto es, la razón por la cual en su criterio no se presentaba la cosa juzgada frente a la indexación que reclama y que conforme lo dicho en la audiencia fue ordenada en la sentencia condenatoria que le reconoció la indemnización doble sobre la cual pide ahora la indexación.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el juez de segunda instancia únicamente se pronunciará sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin embargo, en el presente asunto no existen esos argumentos puesto que el recurrente no manifestó la inconformidad contra la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, en atención a lo establecido en el inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de febrero de 2020, por ausencia de reproche concreto contra la decisión apelada, lo cual deja sin ámbito de competencia a este *ad quem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado y físico al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD  
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98352b8d9973a7715b33be6e2dac0d95fcfc1990267f86868  
9cd480174f93bdb**

Documento generado en 08/10/2020 03:50:23 p.m.